

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0227-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>30/01/2017</b>	13:13:58.5...	

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0701 del 19 de Mayo de 2016 manifiesta el interesado que se vienen presentando aguas retenidas en la vía, sedimentación a una fuente hídrica, contaminándola y generando malos olores. Las aguas residuales provienen de varios predios como: Restaurante El Gordo, Supermercado La Provincia.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 23 de Mayo de 2016, de la cual se generó el informe técnico de queja N° 112-1280 del 07 de Junio de 2016 donde se evidencia lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- "Se realizó el ingreso al predio del señor Marco Tulio Ortiz, lugar donde existen dos tipos de viviendas, habitadas por 13 personas. Las aguas residuales generadas en las viviendas son dispuestas a un pozo séptico colectivo para las dos viviendas.
- El señor Ortiz indica que el sistema fue construido por la administración municipal de Guarne, aproximadamente hace 4 años y hace poco se realizó mantenimiento al sistema; La disposición de los lodos fue realizada en una fosa en el predio y neutralizada con cal dolomítica y cubiertos con la misma cobertura orgánica, el efluente del sistema tributa a la fuente hídrica cercana.

- Los daños a la vía fueron realizados por personas que realizaban mantenimiento a la misma y por el paso de la maquinaria pesada afectó las conducciones de agua potable de la vereda y efluentes de los sistemas domésticos y no domésticos.
- Continuando el recorrido de acuerdo a los residuos de tubería de PVC dispuestos en la vía, se evidencia un sistema de tratamiento en material (concreto) para las aguas residuales del restaurante (la curva del Gordo) y supermercado (la provincia).
- De acuerdo a lo indicado por el señor Dolando López, constructor del sistema de tratamiento; el sistema se encuentra en reformas para mejorar las eficiencias.
- Se evidencia un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas de los dos establecimientos públicos. El restaurante (la curva del Gordo) el sistema se encuentra estructurado de las siguientes maneras: trampa de grasas, cocina y lavados, posterior tres depósitos dos prefabricados y uno de bloque posterior a estos dos más en mampostería los cuales su efluente es conducido a la fuente hídrica cercana.
- El supermercado La Provincia, ubicado en el mismo predio donde se encuentra el restaurante la curva del Gordo, posee una unidad sanitaria de uso de los empleados, conectada al sistema de tratamiento antes mencionados.
- No cuenta con permiso de vertimientos por parte de la Corporación".

## CONCLUSIONES

- "En la visita realizada no se evidenciaron vertimientos directos a las fuentes hídricas.
- El restaurante La Curva del Gordo y supermercado La Provincia, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. No tienen permiso de vertimientos".

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento el día 26 de Diciembre de 2016, la cual generó el informe técnico 131-0019 del 10 de Enero de 2017, en el cual se evidencia:

## OBSERVACIONES

- "En el recorrido realizado se puede evidenciar la construcción de un sistema para los locales comerciales:
- Restaurante La Curva del Gordo, Supermercado La Provincia.
- Según la información suministrada el supermercado solo posee una unidad sanitaria que se conecta al sistema de tratamiento que recolecta las aguas del restaurante.
- En la parte baja del predio se evidencia el efluente del sistema con rastros de grasas y espumas de igual manera se perciben malos olores.

- Para la actividad no se presentó el respectivo permiso de vertimientos”.

### CONCLUSIONES:

- “El señor Juan Pablo Toro deberá tramitar el permiso de vertimientos para las actividades comerciales desarrolladas en el predio.
- Remitir a la oficina jurídica para lo de su conocimiento y competencia”.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 “**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0019 del 10 de Enero de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Señor JUAN PABLO TORO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.413 en calidad del propietario del establecimiento comercial LA CURVA DEL GORDO fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0701 del 19 de Mayo de 2016
- Informe técnico de queja 112-1280 del 07 de Junio de 2016
- Informe técnico de control y seguimiento 131-0019 del 10 de Enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a JUAN PABLO TORO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.413 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA CURVA DEL GORDO NIT:1053767413-4, medida con la cual se hace un llamado

de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a JUAN PABLO TORO BOTERO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, revisar la base de datos de la Corporación para verificar el inicio del trámite respectivo, a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

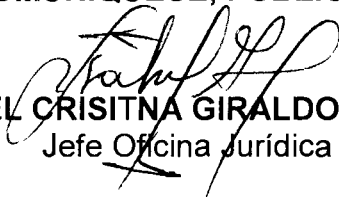
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a JUAN PABLO TORO BOTERO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324691

Fecha: 17/01/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente